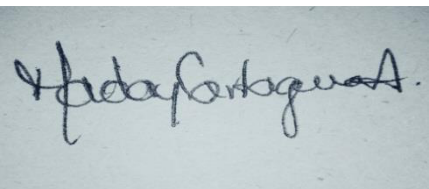


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 08 de 2020. Se deja en el sentido que, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Informo a la señora Juez que los memoriales que se resuelven, fueron allegados al correo institucional del correo aygmemoriales@gmail.com que no esta registrado por el abogado ante el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, siguiendo sus instrucciones respecto de los procesos que ya tengan sentencia y estén en tramite posterior, verifiqué que para esta única actuación puede atenderse el trámite, pues el correo desde el que envía es el mismo registrado en el escrito de la demanda y ha sido el que siempre ha utilizado para comunicarse con el despacho en todo el trámite escritural del expediente.

El memorial por medio del cual se solicita comisionar para diligencia de entrega de los bienes inmuebles rematados fue allegado el 04 de agosto de 2020, a las 3:55 p.m.

El memorial informando la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 001-255308, fue allegado el 10 de agosto de 2020, a las 4:20 p.m.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Mixto Acumulado
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Bupress Tour S.A.S. y Rafael Antonio Vélez Granda
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00286-00
Auto (S):	No. 0160

El Juzgado **accede** a la solicitud contenida en el memorial que antecede, por lo tanto procede este Despacho a comisionar a la Inspección de Policía de Medellín,

Antioquia, para la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con M.I. 001-506836 y 001-506834.

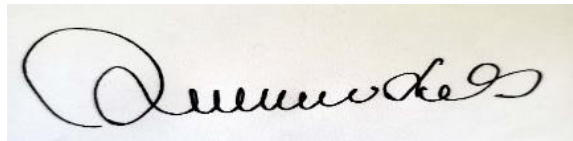
Por secretaría librese el correspondiente Despacho Comisorio.

Los recibos que dan cuenta del costo del registro de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 001-255308, se agregan al expediente para que formen parte y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se requiere al vocero judicial de la parte ejecutante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con M.I. 001-255308 a fin de verificar debidamente la inscripción de la medida de embargo.

De igual manera, deberá el apoderado de la parte actora **registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, y en ese mismo sentido, **para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita simultáneamente a la contraparte, acreditando tal situación, so pena de que no se le pueda dar trámite a sus peticiones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

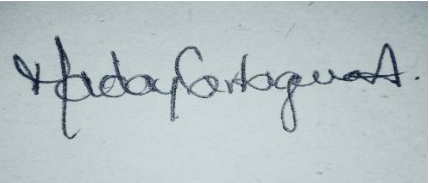
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de 2020.
Las partes de común acuerdo, solicitan el levantamiento de embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-52678.

Por auto calendado 31 de enero de 2020, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble No. 012-52678.

El memorial allegado al correo institucional fue remitido del correo opbuiles71@yahoo.es el 02 de septiembre de 2020.

El correo desde donde se remite el memorial, opbuiles71@yahoo.es de la abogada Olga Patricia Builes González, se encuentra inscrito en la lista de Abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

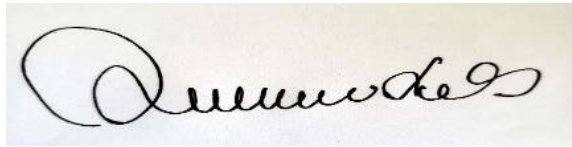
Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00100-00
Demandantes:	Sergio Emilio Serna Hurtado representado por Hernando de Jesús Serna Hurtado
Demandado:	Raúl Esteban Serna Hurtado, José Noé Serna Hurtado e Ignacio Antonio Serna Hurtado
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00188-00
Auto (S):	173

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, no se le dará trámite a la solicitud de levantamiento de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-52678 allegada por las partes.

A Disposición de las partes se deja el Oficio No. 194 del 16 de septiembre de 2020, informando el desembargo del bien inmueble en comento, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 15 de julio de 2020 fue remitido al correo institucional del juzgado, desde el Email ofiregisgirardota@supernotariado.gov.co, escrito contentivo de nota devolutiva del oficio 499, del 20 de noviembre de 2019, vinculado a la matrícula inmobiliaria 012-13226, sin registrar, por encontrarse inscrito embargo comunicado mediante oficio 1088 del 8 de julio de 2019, del Juzgado Civil Municipal de Girardota, en cuanto a los derechos del señor Francisco Luis Alzate Vanegas.

Se hace necesario aclarar que, en virtud del PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos por el día 17 de julio del mismo mes y año; además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



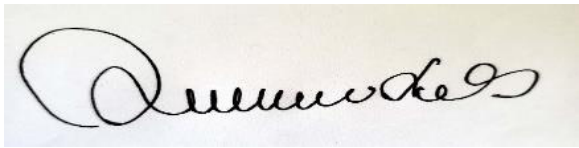
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	Jairo Madrigal Alzate
Demandado	Francisco Luis Alzate Vanegas y Otro
Radicado	05308-31-03-001-2019-00262-00
Asunto	Pone en conocimiento nota devolutiva
Auto int.	0497

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a la nota devolutiva del oficio 499 del 20 de noviembre de 2019, vinculado a la matrícula inmobiliaria 012-13226, sin registrar, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por encontrarse inscrito embargo comunicado mediante oficio 1088 del 8 de julio de 2019 del Juzgado Civil Municipal de Girardota, en cuanto a los derechos del señor Francisco Luis Alzate Vanegas, se pone en conocimiento de la parte actora, la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered within a light blue rectangular box.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Proyectó: Jovino.

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

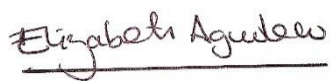
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA., EN LIQUIDACION, A FAVOR DE LIGIA DE JESUS MESA MADRIGAL, SILVIA ELENA, DIANA LIGIA, MONICA CECILIA y CARLOS MARIO HOYOS MESA

Agencias en derecho	\$ 3.946.712.00
Certificado Cámara y Comercio (fl. 4)	\$ 5.800.00
Diligencia notificación (fl. 14, 18)	\$ 24.400.00
Total	\$ 3.976.912.00

TOTAL COSTAS \$3.976.912.00

LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS.

Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2020.



ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular conexo al 2005-00304-00
Demandante:	Ligia de Jesus Mesa Madrigal y Otros
Demandado:	Comercializadora Movifoto en Liquidación
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00139-00
Auto (S):	0174

Por encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
SECRETARIA**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia. Septiembre 14 de 2020. A través de los acuerdos PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que prorrogaron la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, inclusive, se establecieron como excepciones a dicha medida, entre otros, la expedición de sentencias anticipadas en procesos que así lo permitan.

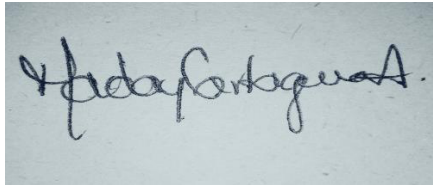
Se deja en el sentido que dentro del presente proceso, se emitió sentencia el 5 de junio de 2020, por considerarse que este proceso clasificaba para aplicarle la excepción a la suspensión de términos señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, expidiéndose el fallo de instancia en forma anticipada. La sentencia fue notificada por Estados del 8 de junio de 2020, así mismo fue dirigida a los correos electrónicos de los abogados de las partes en la misma fecha, el término de ejecutoria de la sentencia notificada, transcurrió los días 9, 10 y 11 de junio de 2020, sin pronunciamiento alguno. Actualmente el proceso está pendiente de la liquidación del crédito y las costas.

El 03 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, allega al correo institucional, memorial petición de complementar la sentencia en la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, en el sentido de tener en cuenta los pagos realizados por las sumas de \$56.231.600 y \$1.484.471, como pagos parciales de conformidad a lo consignado en la parte motiva de la sentencia. En el mismo memorial solicita el levantamiento de las medidas cautelares, en razón al pago que hizo del crédito, según la liquidación que presenta.

El memorial fue allegado al correo institucional del correo pactoabogados@gmail.com, el cual no se encuentra en la lista de abogados de Antioquia allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura. El memorial que se resuelve no fue remitido a la contraparte. Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, ante la manifestación del peticionario en el correo del 03 de septiembre de 2020, que había remitido el memorial que se resuelve en semanas pasadas, manifiesto que revisado el correo institucional de este Despacho Judicial, entre los días 8 de junio de 2020 y 16 de junio de 2020, y no se encuentra correo en tal sentido que provenga de los correos jmv@pactoabogados.co, juanmanuelvelasquez@gmail.com, y/o pactoabogados@gmail.com.

A Despacho para proveer,



MADAY CARTAGENA ARDILA
Escribiente II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN RPOCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular Conexo al 2005-00304-00
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandado:	Comercializadora Movifoto Ltda., En Liquidación
Radicado	05308-31-03-001-2019-00139-00
Auto No.	0168

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, no se accede a la solicitud de complementar la parte resolutive de la sentencia calendada 05 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, por cuanto su solicitud es extemporánea, en la medida en que no se hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia como lo prevé la norma. Sin embargo, yendo al fondo del asunto, se tiene que su solicitud de tener en cuenta los pagos realizados por su representada, por las sumas de \$56.231.600 y \$1.484.471, se le resolvió efectivamente en la referida sentencia al momento de hacer los respectivas compensaciones e imputaciones al pago, tal y como el mismo peticionario refleja tenerlo claro, sin que el despacho considerara necesario ni procedente discriminarlo nuevamente en la parte resolutive, pues atendiendo la lógica jurídica y técnica de la estructura de las sentencias judiciales, la parte motiva es la que da lugar a la resolutive y en esa medida son inescindibles y en aquella quedaron muy claros esos abonos lo que conllevó precisamente a que no prosperara la excepción de pago, pues la totalidad de la obligación no estaba satisfecha.

De otro lado, y atendiendo las restantes peticiones que obran en el mismo memorial respecto del levantamiento de las medidas cautelares que acompañan el proceso, como lo que se entiende es que técnicamente hablando la parte demandada aspira a que en los términos previstos en el artículo 461 del CGP se decrete la terminación del proceso por pago, es necesario entonces REQUERIRLA para que actúe conforme lo establece dicho precepto, esto es, acreditar el pago de todas la sumas de dinero consignadas en la sentencia del 5 de junio de 2020, “.. **un saldo de obligación en este proceso en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada por valor de \$5.340.216,83, con corte al 31 de enero de 2020** (página 11 de la sentencia)” así como la condena en costas a favor de la parte ejecutante “**por concepto de agencias en derecho.... Se fija la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE**

PESOS (\$3.946.712)” (página 12 de la sentencia), **previa LIQUIDACION que de estos conceptos debe hacer**, si aún la secretaría del juzgado no lo ha hecho como lo señala el peticionario, por cuanto la consignación que se realizó el 12 de junio de 2020 a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa por valor de \$6.005.509.00 no cubre el total de las sumas adeudadas.

Es que recuérdese que estamos frente a un proceso EJECUTIVO, en el que ya se expidió la sentencia y con ello sigue su curso regular, que será la materialización de las medidas cautelares (remate), para la garantía y satisfacción de los derechos de crédito del demandante. Otra cosa es, que si lo que se pretende es no llegar a esa instancia, bien puede procederse, pero en forma leal, conforme las previsiones del artículo 461, **pagando el crédito y las costas, estén estas liquidadas por el juzgado o no,**

Así lo determina la norma. Subrayas propias:

“(…) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren **liquidaciones en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores** a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

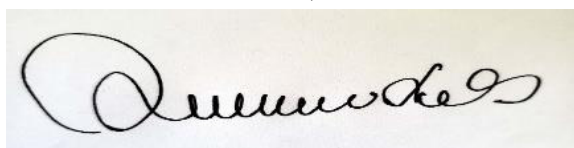
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (...)”

Por último, es necesario también REQUERIR al apoderado judicial que promueve esta solicitud, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así acatar los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020. De igual manera se le previene, para que en adelante, toda comunicación que pretenda radicar ante este despacho, la envíe simultáneamente al correo de la contraparte, so pena de no ser atendida.

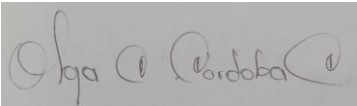
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el día 10 de septiembre del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el primero de octubre de 2019, mediante el cual negó el trámite incidental de oposición a entrega del inmueble, encontrándose pendiente de materializarse la entrega de los bienes. A Despacho.
Girardota, 15 de septiembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



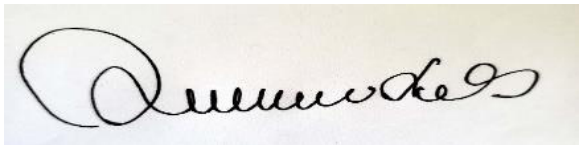
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRADOTA**
Girardota, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto (s):	169
Proceso:	Ejecutivo Singular. Radicado 1997-05873
Demandante:	Mónica María Farley Cardona
Demandado:	Elvia Gaviria Viuda de Cardona y otros
Radicado	5873

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unipersonal de Decisión Civil, en pronunciamiento del seis (6) de mayo del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el primero de octubre de 2019.

En consecuencia, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Barbosa, Antioquia, en reparto, para que adelante en el menor tiempo posible, la entrega de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 012-31758 y 012-19916, en la forma como se indicó en el auto del 27 de junio de 2019. Al despacho comisorio se anexará copia de este auto y el del primero de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 12 de agosto de 2020, a las 10:17 a.m., remitido por competencia del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

De los anexos se evidencia que en el poder aportado no se indicó el correo del apoderado, por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El correo del apoderado de la parte demandante Víctor Raúl Posso Agudelo, desde donde se remite la demanda, es victor.posso@hotmail.com, el cual corresponde al correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto del requisito del traslado simultáneo a la parte demandada, en este caso no es exigible toda vez que hay solicitud de medida cautelar.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Demandado:	John Fredy Tamayo Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00115-00
Auto (I):	508

Al revisar la demanda de la referencia, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda a adecuar el poder registrando el correo electrónico en él, dando cumplimiento así, a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

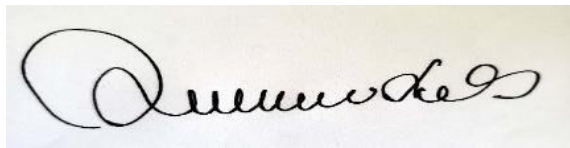
De igual manera deberá informar y aportar constancia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA, contra JOHN FREDY TAMAYO HENAO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

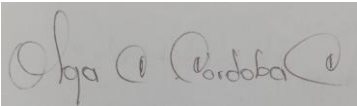
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Proyectó: Maritza C

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el 27 de agosto del presente año, fue recibido vía correo electrónico, la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario que hace a través de apoderada judicial, la señora Milena Yanet Ospina Echeverri, para lo cual aporta los documentos que acredita el interés que le asiste. Una vez se desarchivó el proceso, se observa que el mismo terminó con auto que aprobó diligencia de remate el 14 de octubre de 1986, y en el mismo se omitió ordenar la cancelación del gravamen hipotecario. A Despacho.
Girardota, 15 de septiembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

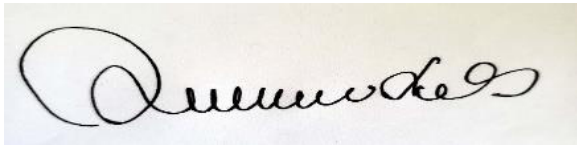


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto (s):	172
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Enrique Jaramillo Cardona
Demandado:	Elvia de Jesús Restrepo
Radicado	2984

Vista la constancia que antecede, se accede a lo solicitado y se procede a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, que se constituyera mediante la Escritura Pública No. 28, del 23 de enero de 1984, en la Notaría Única de Girardota, Antioquia. Lo anterior de conformidad con el artículo 455, numeral primero del C.G.P.

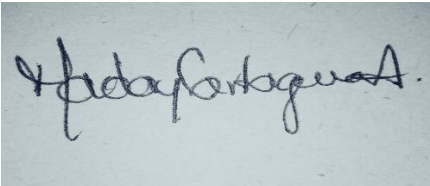
NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia: Girardota, Antioquia, septiembre 14 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida al correo institucional de este Despacho, del correo aperez@litigiovirtual.com el 31 de agosto de 2020, correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente II

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia “BBVA COLOMBIA”
Demandado:	Bernarda Cecilia Chancala Torres
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00126-00
Auto (I):	502

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **BBVA COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **BERNARDA CECILIA CHANCALA TORRES**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, también, el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar donde se ubica el bien objeto de garantía hipotecaria.

En el presente asunto, la parte ejecutante anunció, en el acápite de competencia en el escrito de demanda, que este Despacho Judicial es el competente territorial

atendiendo el lugar donde se halla ubicado el bien gravado con hipoteca, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

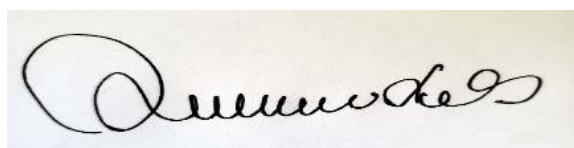
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **BBVA COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **BERNARDA CECILIA CANCHALA TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

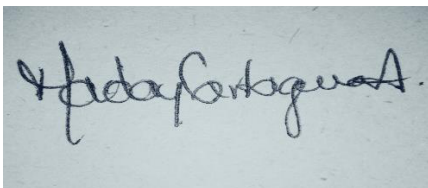
En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

El avalúo del bien inmueble del bien objeto de este proceso, fue allegado el 22 de julio de 2020, al correo institucional del correo del apoderado de la parte demandante, cmpalacio@hotmail.com inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

El avalúo fue remitido remitido a las demandadas , Rosalbina Gallego Obando jaracatal@gmail.com, y Patricia Clavijo Ortiz patriortiz45@hotmail.com como al abogado Yovany Londoño yovanylondoño.66@gmail.com

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio.
Demandado	Rosalbina Gallego Obando, Raúl Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308 3103 001 2019-00006-00
Auto (S) No.	0166

Del avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, presentado por la por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que presente sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el num. 2 del art.444 del Código general del Proceso.

Una vez vencido el traslado anterior, se dará trámite a las observaciones al dictamen pericial presentado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 12 de agosto de 2020, a las 08:36 a.m., remitido por competencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín.

El correo del apoderado de la parte demandante Raúl Mauricio Gómez Gómez, desde donde se remite la demanda, es juridica2@gygsas.com, el cual no corresponde al correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual es rgomez@une.net.co.

De igual manera en el poder aportado no se indicó el correo del apoderado.

Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Respecto del traslado a la parte demandada, en este caso no es exigible toda vez que hay solicitud de medida cautelar.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Luis Emilio Sánchez Ramírez y otra
Demandado:	Jesús Hernán Montoya Grajales
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00114-00
Auto (I):	507

Al revisar la demanda de la referencia, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir la demanda desde el correo que tiene registrado en el sistema SIRNA, así como para que adecúe el poder registrando el correo electrónico en él, dándole cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

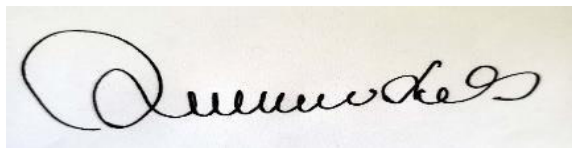
De otro lado en cumplimiento del art 468 numeral 1, inciso segundo, deberá allegar certificado del registrador respecto de la propiedad de demandando sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por los Señores HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE y OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ DUQUE en calidad de apoderados generales de los Señores LUIS EMILIO SÁNCHEZ RAMÍREZ y MARGARITA DUQUE DE SÁNCHEZ, en contra del Señor JESÚS HERNÁN MONTOYA GRAJALES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

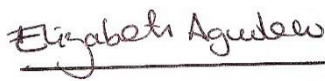
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

16 de septiembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 03 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 04 al 10 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación, igualmente le informo que la apoderada de la parte activa, el 09 de septiembre solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00096-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Julián Darío Aguirre Rojo y Otros.
Demandada:	Papeles y Cartones S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	492

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho y que además la apoderada de los demandantes solicita el retiro de la demanda; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Igualmente, por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

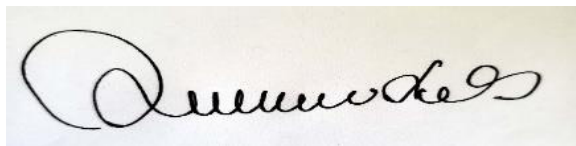
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JULIÁN DARÍO AGUIRRE ROJO Y OTROS en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

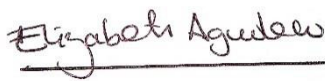
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered within a light gray rectangular box.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

16 de septiembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 03 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 04 al 10 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación; igualmente le informo que el apoderado de la parte activa, el 09 de septiembre solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Roberth Alberto Rivas Murillo
Demandada:	Vidrios De Seguridad De Antioquia S.A. - VISA S.A
Auto Interlocutorio:	495

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho y que además el apoderado del demandante solicita el retiro de la demanda; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Igualmente, por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

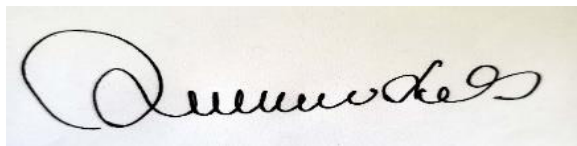
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO en contra de la Sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. - VISA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

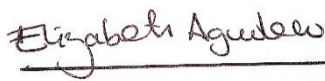
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

16 de septiembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 03 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 04 al 10 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación; igualmente le informo que la apoderada de la parte activa, el 09 de septiembre solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00098-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Juan Diego Areiza y Otros.
Demandada:	Papeles y Cartones S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	494

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho y que además la apoderada de los demandantes solicita el retiro de la demanda; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Igualmente, por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

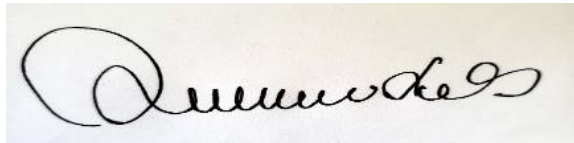
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JUAN DIEGO AREIZA Y OTROS en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

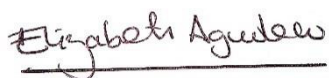
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00119 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de agosto de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demanda el Municipio de Girardota al Email : noficacionjudicial@girardota.gov.co y contactenos@girardota.gov.co, al demandado Ciprian Rentería Moreno al correo crmconstruccionessas@hotmail.com, a la sociedad demandada Construcciones Civiles y Pavimentos S.A. a los correos concypaltda@une.net.co e informacion@concypa.com, a la sociedad demandada Concrecivil S.A. al correo esoto@concrecivil.com y erikasotoc@hotmail.com, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Santos Samuel Asprilla Mosquera el cual es: samuel.6811@gmail.com.

Girardota, 16 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Juan Guillermo Ledesma Mosquera y otros
Demandadas:	Municipio de Girardota y otros
Auto Interlocutorio:	501

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Aclarar el hecho octavo de la demanda toda vez que afirma que los señores HECTOR DAVID CÓRDOBA, JHON KENNEDY BEJARANO y JOSÉ MELENAO RODRÍGUEZ laboraron hasta el día 30 de mayo de 2018 y en el hecho 3.4 manifiesta que la relación laboral fue hasta el 6 de mayo de 2018.
- B)** Aclarar el hecho décimo de la demanda toda vez que afirma que el señor LUIS CARMELO MARTÍNEZ MURILLO laboró hasta el día 12 de mayo de 2018 y en el hecho 3.5 manifiesta que la relación laboral fue hasta el 6 de mayo de 2018.
- C)** Indicar las pretensiones declarativas respecto de los demandantes LUIS CARMELO MARTÍNEZ MURILLO y YHONNY ANTONIO MOSQUERA PEREA.
- D)** Aportar certificado de Existencia y Representación las sociedades demandadas CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., con menos de un mes de expedición y los cuales contengan la dirección para notificación judicial que se hayan registrado preferiblemente.
- E)** Habrá de aportar constancia de envío y de entrega de la reclamación administrativa al Municipio de Girardota, toda vez que lo allegado es constancia de envío de envío a las sociedades demandadas.
- F)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandantes y de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- G)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a las demandadas, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- H)** Envió el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es samuel.6811@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- I)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

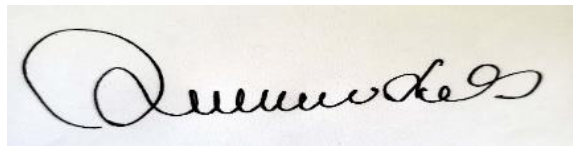
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS, en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA con T.P. 249.555 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

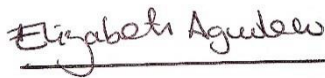
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00123 fue radicada al despacho vía correo institucional el 24 de agosto de 2020.

Girardota, 16 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00123-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Margarita Pérez Jaramillo y otro
Demandado:	AFP Porvenir S.A.
Auto Interlocutorio	509

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARGARITA PÉREZ JARAMILLO Y OTRO, en contra de la sociedad PORVENIR S.A.S, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el último domicilio del causante.

De conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. la competencia en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral se determina por el lugar de domicilio de la entidad o por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Del estudio de la demanda se observa que la reclamación fue presentada en la ciudad de Medellín, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al Centro de Servicios Administrativos de Medellín para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito de este Municipio para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

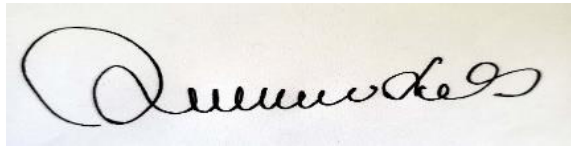
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Medellín (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Medellín para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 16 de septiembre de 2020, le informo señora Juez que el 26 de julio de 2019 se realizó la audiencia de artículo 77 CPL, que el 05 de febrero de 2020 se requirió al demandante para que allegara dictamen pericial, el cual fue allegado el 23 de junio y puesto en traslado a las partes el 23 de julio ambas de 2020, sin que dentro del término las partes hicieran pronunciamiento alguno.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00014-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Víctor Manuel Macías Echeverri
Demandada:	Ferro de Colombia S.A.
Auto Interlocutorio	500

En vista que, de la constancia secretarial que antecede y en virtud que únicamente se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **01 y 02 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.,**

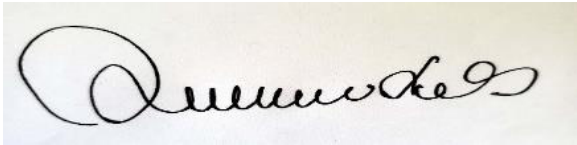
Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo

Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

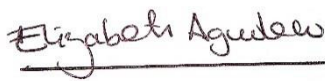
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

16 de septiembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 03 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 04 al 10 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación; igualmente le informo que la apoderada de la parte activa, el 09 de septiembre solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Harby Arenas Espitia y Otros.
Demandada:	Papeles y Cartones S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	493

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho y que además la apoderada de los demandantes solicita el retiro de la demanda; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Igualmente, por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

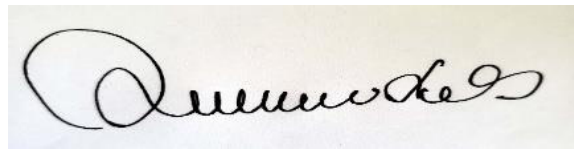
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

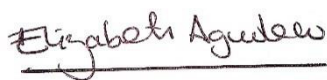
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00120 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de agosto de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demanda el Municipio de Girardota al Email : noficacionjudicial@girardota.gov.co, y contactenos@girardota.gov.co, al demandado Ciprian Rentería Moreno al correo crmconstruccionessas@hotmail.com, a la sociedad demandada Construcciones Civiles y Pavimentos S.A. a los correos concypaltda@une.net.co e informacion@concypa.com, a la sociedad demandada Concrecivil S.A. al correo esoto@concrecivil.com y erikasotoc@hotmail.com, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Santos Samuel Asprilla Mosquera el cual es: samuel.6811@gmail.com.
Girardota, 16 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Harrison Mosquera Murillo y otros
Demandadas:	Municipio de Girardota y otros
Auto Interlocutorio:	504

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HARRISON MOSQUERA MURILLO Y OTROS, en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Aportar certificado de Existencia y Representación las sociedades demandadas CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., con menos de un mes de expedición y los cuales contengan la dirección para notificación judicial que se hayan registrado preferiblemente.
- B)** Habrá de aportar constancia de envío y de entrega de la reclamación administrativa al Municipio de Girardota, toda vez que lo allegado es constancia de envío de envío a las sociedades demandadas, incluyendo la reclamación administrativa respecto de los demandantes JOSE ANGEL QUEJADA RENTERIA y PEDRO WILLIAM HIDALGO MOSQUERA, pues estas no fueron aportadas.
- C)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandantes y de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- D)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a las demandadas, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- E)** Envió el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es samuel.6811@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

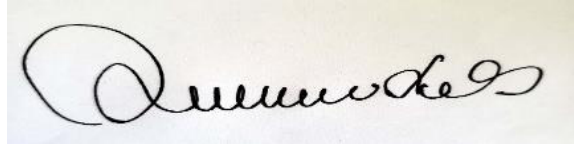
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HARRISON MOSQUERA MURILLO y OTROS, en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA con T.P. 249.555 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

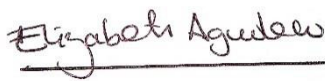
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

16 de septiembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 03 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 04 al 10 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación; igualmente le informo que el apoderado de la parte activa, el 09 de septiembre solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Roberth Alberto Rivas Murillo
Demandada:	Vidrios De Seguridad De Antioquia S.A. - VISA S.A
Auto Interlocutorio:	495

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho y que además el apoderado del demandante solicita el retiro de la demanda; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Igualmente, por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

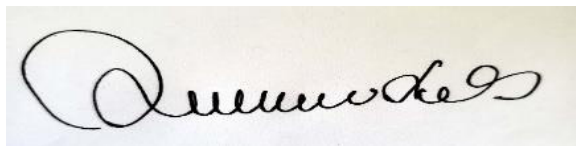
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO en contra de la Sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. - VISA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso fungen como parte demandante, el señor LUIS GUSTAVO IYER SIERRA RENGIFO, y como parte demandada, IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

La demanda fue admitida por auto del 13 de noviembre de 2019, y a la fecha se encuentran notificados, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, quienes por medio de apoderado judicial se pronunciaron frente a la demanda, en escritos que militan a folios 134 a 141 y 188 y 189, y 133, del expediente, respectivamente. El Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020, visible a folio 195, dispuso agregar las respuestas que a la demanda hicieron EPM y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y procedió a reconocer personería a las mandatarias judiciales que representan dichas entidades.

Se encuentra pendiente de agregar el escrito de repuesta, allegado el día 24 de febrero de 2020, por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, a través de mandatario judicial, en el que se allana a las pretensiones de la demanda, y reconocerle personería para actuar al abogado por Ella designado.

A folio 83 del expediente se encuentra acreditada la defunción del demandado Ignacio José Mejía Velásquez ocurrida el día 2 de febrero de 2017, que no fue tenida en cuenta al momento de admitir la demanda ni fue advertido por la parte demandante pues dirigió la demanda contra esta persona.

A folio 194 del expediente, se tiene la respuesta de la Unidad de Atención y Reparación a las víctimas, dada al oficio 514 del 28 de noviembre de 2019, en el que informa que en el inventario de bienes inmuebles rurales y urbanos que allí se lleva, no se encontró el inmueble con M.I. 012-6566.

El día 15 de julio de 2020 a las 9:01 pm, fue remitido al correo institucional del Juzgado, desde el Email de la Agencia Nacional de Tierras, info@agenciadetierras.gov.co, respuesta al oficio 516 del 28 de noviembre de 2019, en el que concluye que el predio objeto de la solicitud, con M.I. 012-6566, es de naturaleza privada y que el mismo no se encuentra registrado en la base de datos de la entidad.

El día 27 de julio de 2020 a las 3:42 pm, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, remitido desde el Email andresvelasquez1987@gmail.com la siguiente documentación: constancias de envío de citaciones para notificación personal y notificación por aviso a la señora María Adriana Mejía Fernández, Empresas Públicas de Medellín, Gobernación de Antioquia y la Caja Agraria en Liquidación; igualmente acreditó el envío de la comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitido por correo el día 20 de febrero de 2020, y al IGAC, remitido por el mismo

medio, el día 27 de julio de 2020; falta por acreditar la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al constatar la lista del registro de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, no se observó que el abogado ANDRÉS VELÁSQUEZ PULGARÍN se encuentre inscrito, y menos aún el correo electrónico en el que recibirá notificaciones, pero sí se observa del correo remitido a este despacho, y los documentos anexos, la comunicación simultánea a las otras partes del proceso.

También acreditó envío de citación para notificación personal a la Caja Agraria En Liquidación (Fiduprevisora), remitidos por correo físico el día 27 de noviembre de 2019, lo mismo que notificación por aviso con fecha de recibido del 19 de junio de 2020 con resultado positivo, en la dirección Calle 72 No. 10-03 piso 4, Bogotá D.C., dirección que corresponde a la Caja Agraria en Liquidación.

El día 10 de agosto de 2020, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria En Liquidación, remitió al correo institucional del Juzgado, desde el Email jlsalinasl@parugp.com.co, escrito en el cual solicita no tener por notificada por conducta concluyente a dicha entidad en este proceso, toda vez que las comunicaciones por medio de las cuales se agotó dicho acto, no fueron enviadas a la dirección que corresponde a la sede de la entidad, si se tiene en cuenta que la única sede de funcionamiento es la Calle 67 No. 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C..

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESDOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00229-00
Asunto	Agrega documentos, modifica auto admisorio de la demanda, tiene a codemandada notificada por aviso, y otros actos.
Auto int.	0499

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver lo siguiente:

Se dispone agregar al expediente la respuesta que a la demanda dio la señora María Adriana Mejía Fernández a través de mandatario judicial, en escrito visible a folio 133 del expediente, y para que ejerza su representación en el proceso, se le reconoce personería al abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 130 y 131.

Acreditada como se encuentra la defunción del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, tal y como se evidencia con el Registro Civil de Defunción visible a folio 83 del expediente, encuentra el despacho que la parte actora debió dirigir la acción en contra de la cónyuge y sus herederos, y no en contra de la persona fallecida. Sin embargo, con el fin de sanear vicios del proceso y evitar futuras nulidades, en aplicación al artículo 42 No. 3 del C. G. P., se procede a modificar el auto admisorio de la demanda del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que dicha acción de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, no se entiende dirigida en contra del mencionado señor MEJÍA VELÁSQUEZ, sino en contra de los herederos indeterminados de este.

Consecuente con lo anterior, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del Causante IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 108 del C. G. P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se requiere, además, a la parte actora para que indique al despacho quienes son la Cónyuge y herederos determinados del Causante Ignacio Mejía Velásquez, acredite el parentesco de los mismos, así como las direcciones donde ellos recibirán notificaciones.

Para los efectos de ley se agrega al expediente las respuestas provenientes de Unidad de Atención y Reparación a las víctimas , visible a folio 194 del expediente, donde informa que en el inventario de bienes inmuebles rurales y urbanos que allí se lleva, no se encontró el inmueble con M.I. 012-6566; lo mismo que la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, en el que indica que el predio objeto de la solicitud, con M.I. 012-6566, es de naturaleza privada y que el mismo no se encuentra registrado en la base de datos de la entidad.

Para los efectos de ley se agrega al expediente la documentación recibida el día 27 de julio de 2020 al correo institucional del juzgado, desde el Email andresvelasquez1987@gmail.com por parte del apoderado judicial de la parte actora, consistente en: constancias de envío de citaciones para notificación personal y notificación por aviso a la señora María Adriana Mejía Fernández, Empresas Públicas de Medellín, Gobernación de Antioquia y la Caja Agraria en Liquidación; igualmente, las comunicaciones hechas a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitido por correo el día 20 de febrero de 2020, y al IGAC, por el mismo medio, el día 27 de julio de 2020.

Se requiere a los apoderados judiciales de la parte actora y de la señora María Adriana Mejía Fernández para que procedan al registro ante el Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico donde recibirá notificaciones, y acreditar dicha gestión al proceso; así mismo, se requiere al apoderado del actor para que gestione y acredite la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con lo previsto por el artículo 292 del C. G. P., se tiene a la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN notificada por aviso el día 23 de junio de 2020, si se tiene en cuenta que la comunicación enviada con dicho fin, tiene fecha de entrega del día 19 de junio de 2020, con resultado positivo, y el día siguiente hábil corresponde al día 23 de junio de 2020, y además, porque la comunicación iba acompañada de copia del auto admisorio de la demanda.

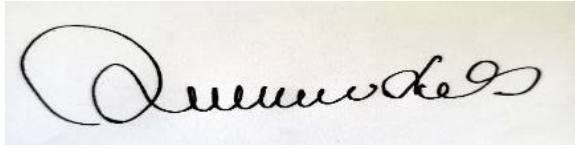
Se requiere a la Caja Agraria en Liquidación para que informe al Despacho, cuál es la entidad encargada del cobro ejecutivo o recaudo de los créditos que existían en favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, con ocasión del desaparecimiento de dicha entidad por su disolución y liquidación, y concretamente del crédito constituido por el señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ mediante escritura pública 6865 del 9 de octubre de 1.961, de la Notaría 4ª de Medellín.

No se tendrá en cuenta las gestiones de notificación personal a la Caja Agraria En Liquidación (Fiduprevisora), ni la notificación por aviso allegada el 27 de julio de 2020; pues realmente correspondería al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria En Liquidación, pero dicha entidad no es demandada en este proceso, y la dirección a la cual se envió la comunicación es Calle 72 No. 10-03 piso 4, Bogotá D.C., dirección que corresponde a la Caja Agraria en Liquidación, que es bien diferente a la Calle 67 No. 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C., que es la única sede de funcionamiento, y el correo electrónico es parcal@parugp.com.co .

Una vez se acredite al expediente el emplazamiento de las terceras personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y transcurran los

términos de ley, se procederá a la designación de curador Ad-litem para que los represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Proyectó: Jovino.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

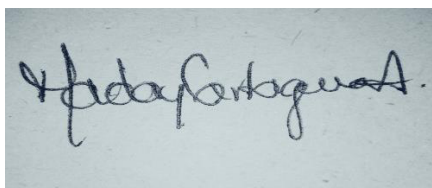
En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

La parte demandada, allegó al correo institucional la caución ordenada por auto del 20 de febrero de 2020; fue remitida el 14 de julio de 2020 del correo edictosjf1970@hotmail.com, que no corresponde al del apoderado de la parte demandante.

El 27 de agosto de 2020, del correo andresmontoyavelez@gmail.com, correo del apoderado de la parte demandante, se allegó solicitud de copia de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con relación al decreto de la medida de inscripción de demanda; el cual se encuentra en la lista de abogados de Antioquia allegado por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Una fotografía de una firma manuscrita en tinta azul sobre un fondo blanco. La firma parece ser 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Luis Eduardo Quintero
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Auto (S):	0165

Se CALIFICA de suficiente la caución prestada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contenida en la Póliza No. 100095032 del 08 de julio de 2020, de Compañía Mundial de Seguros S.A., se agrega al presente asunto para que forme parte del mismo y fines legales pertinentes.

En consecuencia, se decreta como medida previa la siguiente:

La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se diligencie la medida de inscripción de la demanda y se tenga respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se dará traslado de la misma a la parte demandante.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, remita los memoriales y/o solicitudes desde el correo electrónico que inscribió ante el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, andresmontoyavelez@gmail.com a fin de cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020. A despacho el presente auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa el 03 de agosto de 2020, para atender el trámite de su apelación.

Fue recibido el 27 de agosto vía correo electrónico desde la cuenta institucional del referido despacho.

Provea;

ELIZABETH AGUDELO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso de Restitución de Inmueble
Demandante	Nelly del Socorro Ríos Osorno
Demandado	Luz Astrid Restrepo Agudelo y otros.
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00156 -01
Asunto	No tramita apelación.
Auto int.	0510

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Edgar Iván Osorno Puerta frente al auto emitido por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa el 03 de agosto de 2020, mediante el que se negó a reponer la decisión adoptada en proveído de fecha 27 de febrero de 2020 disponiendo la entrega de un título judicial consignado dentro del proceso a la codemandada Luz Astrid Restrepo Agudelo, se tiene que debe previamente hacerse un análisis sobre la procedibilidad del recurso interpuesto así:

El artículo 321 del CGP, señaló una lista taxativa de autos de primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra enlistado el que resuelve sobre la entrega de un título judicial, y tampoco observa el despacho, que tal asunto esté regulado en forma expresa en otras normas del mismo código, como lo previene el numeral 10 de dicha disposición.

La materia del asunto que pretende debatir en segunda instancia el recurrente, es, exclusivamente, el pronunciamiento judicial que decidió el destino del título judicial que se depositó en razón de ese expediente y que lo radicó en cabeza de la codemandada Luz Astrid Restrepo Agudelo, debate este, que como se observa de la norma analizada, no fue previsto por el legislador como de aquellos que pudieran ser recurridos ante el superior del juez que produjo una decisión de esta naturaleza, ni siquiera si se revisara bajo la preceptiva del

numeral 9 del mismo listado, toda vez que ésta debe entenderse en el marco de las oposiciones a las diligencias de entrega que regula este mismo código.

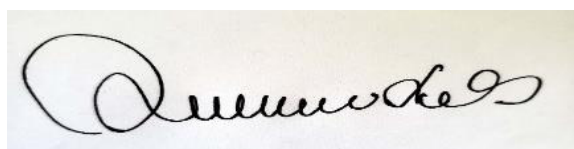
Súmese a lo anterior, que la discusión que a estas alturas del proceso, por cierto ya terminado, se propone, no surge entre las partes contendientes sino al interior de una misma parte, situación que considera esta juzgadora de cara a la normatividad citada, está dada para que sea el juez de conocimiento quien la decida en su instancia con la garantía del recurso de reposición, que en este caso, ya se atendió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición, al auto proferido por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal del Barbosa, el 03 de agosto de 2020, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida por auto del 26 de agosto de 2020, notificado por estado del día 27 del mismo mes y año, con el fin de que la parte demandante subsanara requisitos en el término de 5 días, los cuales fenecieron el día 4 de septiembre de 2020, sin que hubiera dado cumplimiento a los mismos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	Rodrigo de Jesús Tobón Restrepo
Demandado	FECOL
Radicado	05308-31-03-001-2020-00062-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto int.	0496

Vista la constancia que antecede, y no habiendo cumplido la parte demandante con los requisitos que le fueron exigidos en el término de cinco días en el auto del 26 de agosto de 2020, es el motivo por el cual se procederá a su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso

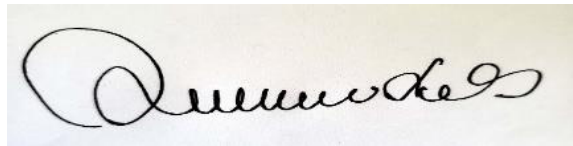
En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Impugnación de Acta de la Junta Directiva del FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL, instaurada por RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO en contra de dicha entidad.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

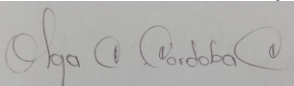
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Proyectó: Jovino

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico el día 10 de septiembre del presente año, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de la empresa de correos, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por el apoderado de la parte demandada. A despacho.
Girardota, 15 de septiembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

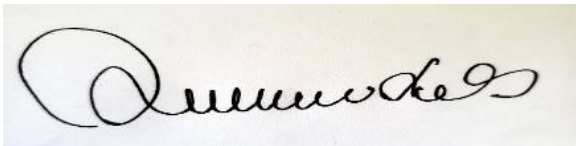
Girardota, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Álvaro Zapata Zapata y otros
Demandado:	Federico Alejandro Villa Restrepo y otros
Radicado:	053083103001201200064 00
Auto (s):	170

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en la sentencia dictada el 20 de mayo del presente año, con la cual revocó la providencia respecto de los codemandados Federico Alejandro Villa Restrepo y Heidy María Sierra de Villa, emitida por este Juzgado el día 17 de junio del año 2019.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Despacho en la sentencia dictada el 17 de junio del año 2019, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

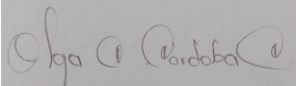
NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico el día 10 de septiembre del presente año, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para que se procediera a grabar de nuevo los audios correspondientes a las audiencias realizadas, por cuanto los allegados al expediente no están debidamente grabados. Se procedió a revisar los mismos que están anexos al expediente, y en los equipos de este despacho, se pudieron visualizar y revisar que están completos y correctamente grabados. A despacho.
Girardota, 15 de septiembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



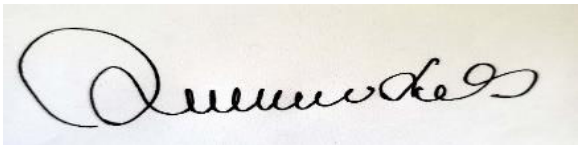
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	León Darío Múnera Pérez
Demandado:	Rápido San Pedro S.A.
Radicado:	053083103001201500084 00
Auto (s):	171

Vista la constancia que antecede, se dispone cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil y verificada como se encuentra la correcta grabación de las audiencias en los DVDS, se ordena la remisión nuevamente del expediente debidamente escaneado, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho